



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS
DEMANDANTES: LILA ESTHER OVALLE OÑATE.
LEONOR OVALLE OÑATE
ADALBERTO OVALLE OÑATE.
JOAQUIN TOMAS OVALLE OÑATE.
EDUARDO DE JESUS OVALLE OÑATE.
JULIO CESAR OVALLE ARREDONDO.
DEMANDADOS: AURY ESTHER GUERRERO DE NAVARRO
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00163 00.
FECHA: 23 SEP 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2, 4,6 y 10, 89 inc. 2 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020:

1. Del archivo digital del expediente no se acredita poder para demandar, conferido como mensaje de datos, en defecto de la presentación personal, en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.
2. En el libelo de la demanda no se indica el domicilio de las partes demandantes y demandados, lo que se debe aclarar. En tanto que hay diferencia entre el concepto de domicilio y dirección para notificación.
3. Aclare el valor de la cuantía del proceso, en tanto, que se expresa que la *cuantía es superior a*. Debiendo aclarar el valor de la cuantía para determinar la competencia.
4. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma al demandado, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No. 060 Hoy 24 SEP 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.